

Artículo 97. Indemnización por daños. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Dr. **Vicente Emilio Gaviria**, Mg., profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

1 de junio, 2026

La desafortunada redacción de esta disposición, con la cual pretendió el legislador recoger en un solo cuerpo normativo lo que en el Código Penal de 1980 se recogía en los artículos 106 y 107, llevó a que al entrar en vigencia el Código Penal de 2000 hiciera carrera la consideración según la cual el monto de la indemnización por los perjuicios ocasionados con el delito, nunca podría superar los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta mala exégesis fue por fortuna superada por la Corte Constitucional con la Sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de que el límite de 1000 SMLMV se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales subjetivos cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal, límite que se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible.

Así lo anterior, correspondería entender que, entonces, como según el texto original del artículo 94 del Código Penal los perjuicios que se podrían generar con la conducta punible serían exclusivamente los materiales y los morales, el límite en cuestión solo aplicaría a estos últimos, al paso que los materiales no estarían condicionados a lindero alguno.

No obstante, como a partir de la Sentencia C-344 de 2017 se ha entendido, según se dijo, que la clasificación del artículo 94 es meramente indicativa y que lo adecuado es hablar de *perjuicios materiales e inmateriales*, siendo los morales subjetivos junto con otros como los daños a la salud o los otrora denominados perjuicios fisiológicos tan solo especies de estos, cabrá analizar y precisar si el límite de los 1.000 SMLMV es para todos los daños inmateriales o si dicho mojón es predicable respecto de cada una de las especies de estos.

De otra parte y en alusión a la también muy desafortunada regulación del inciso tercero del artículo 97 cuando establece que “los perjuicios materiales deben probarse”, sugiriendo con

ello que los demás perjuicios, como acontecería con los morales subjetivos, no requieren demostración, debe iterarse que la prueba de todos los perjuicios es fundamental, sin que interese su naturaleza, pues perjuicios que no se demuestren debidamente en su ocurrencia no pueden ser indemnizables.

Y aquí también se debe aclarar que no por el hecho de que se haya establecido que el límite de 1.000 SMLMV es para los perjuicios morales subjetivos, ello exime del deber de demostrarlos en su ocurrencia y que simplemente son cuantificados bajo la modalidad del *arbitrium iudice*. En realidad esta facultad atribuida al juez no puede ejercitarse si primero no se demuestra la ocurrencia del daño, pues solo estando comprobado este en su ocurrencia, siendo que por su naturaleza no es susceptible de ser cuantificado sobre bases objetivas, lo hará el juez.

Por último, debe decirse que como en la segunda parte de la disposición se indica que la tasación de los daños se hará teniendo en cuenta factores “como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño”, la hermenéutica para el caso debe ser rigurosa, pues la misma puede llevar al equívoco, como incluso ha acontecido en algunas decisiones de la Corte Suprema de Justiciaⁱ, de que el límite de los 1.000 SMLMV está reservado a delitos dolosos en los que haya existido excesiva crueldad, insensibilidad y desprecio por el ser humano, cuando lo cierto y en atención a las particulares condiciones de cada caso, es que un delito culposos bien puede ocasionar mayores daños que uno doloso.

Al final, lo que será fundamental para tasar los daños, será la demostración de las consecuencias que la conducta delictiva haya generado en un caso concreto.

ⁱ En este sentido puede verse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso n.º 30862 M. P. José Leonidas Bustos Martínez